



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: PETICIÓN DE HERENCIA - REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS; DIANA MARGARITA CAÑAS ALCO CER, MARIA CLAUDIA CAÑAS ALCO CER, JUAN CARLOS CAÑAS LUCERO, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS, CARLOS ANDRÉS CORRALES CAÑAS y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS.
DEMANDADO: KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00060-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1- 2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-5-10 ibídem, Ley 2213 de 2022, así:

1. El poder debe indicar contra quién se dirige la demanda.
2. No prueba la legitimidad en la causa por pasiva de la demandada KATY MARGARITA CAÑAS MUÑOZ, es decir, no demuestra su calidad de hija del causante ADOLFO CAÑAS VARGAS.
3. El único bien de la sucesión 190-51781 se encuentra en cabeza de señor SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, es decir, que debe acumularse la acción reivindicatoria en su contra para que dicho inmueble, regrese a cabeza de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS y de esta manera ordenar se rehaga el trabajo de partición donde debe incluirse a cada uno de los herederos; sin embargo, SAID JOSÉ otorga poder para demandar la petición de herencia.
4. Respecto a los señores DIANA MARGARITA CAÑAS ALCO CER,



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00060-00.

MARIA CLAUDIA CAÑAS ALCOCER, JUAN CARLOS CAÑAS LUCERO, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS, CARLOS ANDRÁS CORRALES CAÑAS, y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS, quienes son nietos de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS en el poder y cuerpo de la demanda debe acreditar la vacancia de sus progenitores e indicar si es por derecho de representación o transmisión en la que actúan.

5. En los hechos de la demanda debe indicar, la fecha en la que se enteraron que el finado ADOLFO CAÑAS VARGAS realizó la sucesión notarial de la causante JUANA VARGAS DE CAÑAS.
6. La pretensión de cancelación de la escritura pública # 431 del 19 de noviembre del 2007, de la Notaria Única del Círculo de Bosconia se encuentra indebidamente acumulada, recuérdese que en este tipo de asuntos se pretende reconocer el derecho a la sucesión de aquellos que demuestren igual o mejor derecho de quién realizó la sucesión notarial, consecuencialmente se rehaga el trabajo partitivo donde se incluyan los mismos.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOSÉ RAFAEL CAÑAS REMÓN, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de los señores SAID JOSÉ CAÑAS VARGAS, LESBIA ESTHER CAÑAS VARGAS, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAÑAS VARGAS, CECILIA ESTHER CAÑAS VARGAS, RAFAELA CAÑAS VARGAS, LEONEYIS CAÑAS VARGAS; DIANA MARGARITA CAÑAS ALCOCER, MARIA CLAUDIA CAÑAS ALCOCER, JUAN CARLOS CAÑAS LUCERO, MARÍA CECILIA CORRALES CAÑAS, CARLOS ANDRÁS CORRALES CAÑAS y ARELIS PAOLA CORRALES CAÑAS, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00060-00.

78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6e98703f69411794e4c4fb833f79d1634f0efffaab308f82d9559869870f0b**

Documento generado en 23/03/2023 05:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>